

LEY 9.785

A partir del 1º de diciembre de 1982, se prohíben las ventas mayoristas de verduras, frutas y hortalizas, fuera del ámbito del Mercado Central de Buenos Aires en los Partidos que se consignan en la presente Ley

La Plata, diciembre 15 de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2300-3697/81 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º - A partir del 1º de diciembre de 1982, se prohíben las ventas mayoristas de verduras, frutas y hortalizas, fuera del ámbito del Mercado Central de Buenos Aires, en los siguientes partidos: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Cañuelas, Escobar, Este-

ban Echeverría, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Moreno, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

Art. 2º - Desde la misma fecha, los comerciantes minoristas establecidos dentro del área de protección, que vendan los productos que se comercialicen en el Mercado Central, quedan obligados a abastecerse únicamente en él, salvo las excepciones siguientes:

- a) Los comerciantes minoristas establecidos en los Partidos de Berazategui, Cañuelas, Escobar, General Las Heras, General Rodríguez, General Sarmiento, Florencio Varela, Marcos Paz, Moreno, Pilar, San Vicente y Tigre.
- b) Las compras realizadas directamente a productores por empresas que exploten supermercados y otras estructuras minoristas legalmente promovidas por el Estado Nacional o Provincial.
- c) Las compras que realicen las empresas exportadoras y los industriales, destinadas a la exportación de productos desde el área o a la industrialización, respectivamente.
- d) Las compras de alimentos producidos dentro del área de protección, efectuadas por comerciantes minoristas directamente a los productores y las ventas al detalle de dichos productores.
- e) Los comerciantes minoristas comprendidos también en el área de protección del Mercado de La Plata, que podrán optar por realizar sus compras mayoristas en uno u otro mercado.

Art. 3º - Los Intendentes Municipales de los Partidos mencionados en el artículo 1º, deberán informar al Ministro de Economía, en un plazo de sesenta (60) días sobre la existencia de mercados o actividades accesorias de dichos mercados, y condiciones jurídicas de su funcionamiento, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4º - Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

GALLINO

G. C. Fernández Gill. R. P. Beranger

Registrada bajo el número nueve mil setecientos ochenta y cinco (9.785).

C. H. Miguens.

FUNDAMENTOS

Con fecha 10 de diciembre de 1981, el Directorio de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, dispuso la habilitación del Mercado Central el 1º de diciembre de 1982 y lo comunicó al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Por la cláusula quinta del Convenio sobre Perímetro de Protección se ha establecido que la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, anunciará la fecha de puesta en funcionamiento del Mercado Central, debiendo notificar la aludida fecha a las partes contratantes con una antelación mínima de nueve meses.

La referida notificación tiene por objeto permitir a las partes contratantes del convenio, arbitrar las medidas pertinentes en sus respectivas jurisdicciones.

Por ello, la presente ley reglamenta las medidas a adoptar en la Provincia.